

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-284/2017 y SUP-
JRC-285/2017 ACUMULADOS

ACTORES: MORENA y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN
CONFORMADA POR LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO
SOCIAL Y NUEVA ALIANZA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRIGUEZ

Ciudad de México, veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

1. Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente indicado al rubro, en el sentido de declarar **fundada** la **pretensión** de MORENA, consistente en el **nuevo escrutinio y cómputo en 1 casilla** del **Distrito VII**, con cabecera en **Tenancingo de Degollado**, Estado de México.

INDICE

R E S U L T A N D O:	2
C O N S I D E R A N D O:	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Acumulación	4
TERCERO. Estudio sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.	5
Apartado I: Casillas que ya fueron objeto de recuento.	15

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

Apartado II: Casillas cuyo recuento no fue solicitado ante el Consejo Distrital. 16

Apartado III: Casillas en las que se alegan inconsistencias en rubros relativos a “boletas” y no a “votos” y/o diferencia entre la votación total capturada con la votación total según el acta..... 17

Apartado IV: Casillas en las que se hace valer una causa de recuento que no está prevista en el Código Electoral local..... 19

Apartado V. Casillas respecto de las cuales se solicita el recuento en el juicio de revisión constitucional electoral, por causas distintas a las invocadas ante el consejo distrital (*variación de la litis*) 20

Apartado VI. Casillas en las que se aduce que existen inconsistencias en rubros fundamentales..... 25

Apartado VII: Casillas en las que se aduce que existen más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar..... 28

CUARTO. Efectos del incidente. 30



R E S U E L V E: 35

R E S U L T A N D O:


2. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

3. **A. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.

4. **B. Cómputo distrital.** El ocho siguiente, el **Distrito VII**, con cabecera en **Tenancingo de Degollado**, Estado de México concluyó el cómputo distrital de la elección de gobernador, el cual arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	15,455
	56,451
	29,863
	3,243

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	39,385
Candidata Independiente	2,837
Candidato no registrado	84
Votos nulos	4,747
Total	152,065

5. **C. Juicio de inconformidad.** El doce de junio, los partidos Acción Nacional y Morena promovieron juicios de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta del cómputo distrital, referido.
6. Dichos medios de impugnación se radicarón con los números JI/57/2017 y JI/58/2017 ante el Tribunal Electoral del Estado de México.
7. **D. Sentencia del Tribunal local.** El treinta de julio, luego de emitir una primera determinación de desechamiento revocada por este Tribunal, la autoridad jurisdiccional del Estado de México dictó sentencia en el referido expediente, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada.
8. **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El cuatro de agosto, MORENA y el Partido Acción Nacional promovieron juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia referida previamente.
9. En el escrito de demanda, Morena solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 360 casillas por diversas causas, mientras que el Partido Acción Nacional solicita a esta Sala Superior recuento total.
10. **III. Tercera interesada.** Durante la tramitación del medio de impugnación, la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social compareció como tercera interesada.

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

11. **IV. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integraron y registraron los expedientes SUP-JRC-284/2017 y SUP-JRC-285/2017 y se turnaron al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **V. Radicación, admisión y apertura de incidente.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y requirió diversa documentación al consejo distrital correspondiente; asimismo, en atención a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo del partido político actor, ordenó abrir el incidente correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

13. **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 21 Bis, 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que, al ser competente para analizar la pretensión de fondo del presente asunto, también lo es para resolver el presente incidente.
14. **SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda precisados en el rubro, se advierte que los actores impugnan lo resuelto en el juicio de inconformidad local identificado con la clave JI/57/2017 resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México. En ambas demandas Morena y el Partido Acción Nacional solicitaron tanto recuento de casillas como recuento total.
15. En este sentido, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-285/2017 al diverso expediente SUP-JRC-284/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

16. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.
17. **TERCERO. Estudio sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.**

A. Marco jurídico del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Recuento total.

18. De la sumatoria correspondiente, si se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al primero o al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
19. De igual forma, cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al primero o al segundo de los candidatos antes señalados, y exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
20. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

21. También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidato independiente que aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito.

Recuento parcial.

22. El artículo 358 del Código Electoral del Estado de México establece que el Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.¹
23. Al respecto, según la misma legislación, se considera que existen objeciones fundadas cuando:

a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

1. No coincidan o sean ilegibles.

2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

¹ Artículo 358. Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital, y si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

[...]

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

- c)** Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
24. En consonancia con lo anterior,² en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas del Tribunal Electoral se desprende lo siguiente:
1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solamente procederá cuando:
 - a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.
 - b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.
 2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.
 3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.
25. Ahora bien, para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, esta Sala Superior ha sustentado que el análisis sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación y siempre que dichos rubros estén contemplados en el artículo 358 del Código Electoral del Estado de México.
26. Lo anterior, excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o

² Conforme a lo establecido en el artículo 21 Bis de la Ley de Medios.

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

27. En conclusión, la petición de nuevo escrutinio y cómputo no procederá:
1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo.
 2. No exista petición oportuna de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital.
 3. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
 4. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
 5. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco, en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental del actor.

B. Pretensión de realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas del distrito.

28. El **Partido Acción Nacional** tiene la pretensión de que esta Sala Superior ordene el recuento total de la votación recibida en las casillas del Distrito Electoral VII, con cabecera en Tenancingo de Degollado, Estado de México, sobre la base de que en el cómputo total de la elección de gobernador, la cantidad de votos nulos resultó mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la contienda.
29. La pretensión es **improcedente**, esencialmente, porque en autos no obra constancia alguna que demuestre que los partidos políticos referidos

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

hubieran solicitado al consejo distrital en cuestión el recuento que ahora pretenden se ordene, en alguno de estos tres momentos: a) en la reunión preparatoria del día anterior a la sesión de cómputo distrital; b) entre esa reunión y la sesión de cómputo distrital, o c) durante la sesión de cómputo distrital.

30. Cuestión que es exigible y necesaria, en términos de lo previsto en el artículo 358 del Código Electoral local y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y los lineamientos del Instituto Electoral del Estado de México.
31. Adicionalmente, es de tenerse presente que, tal como lo consideró la autoridad responsable, conforme a lo dispuesto en los artículos 358 y 382 del Código Electoral local, **el único supuesto** que justifica la realización del recuento total de los votos de la elección, ya sea por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, o bien, por algún consejo distrital, es que la diferencia entre los primeros dos lugares de la contienda sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Estado.
32. Sobre esa base, si el partido recurrente no solicitó oportunamente el recuento de votos en sede administrativa y, además, el supuesto que alega para la realización del recuento total de la votación no está previsto en ley, es que resulta **improcedente** su pretensión.

C. Estudio de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

33. Previa a cualquier consideración es conveniente precisar que si bien en la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral el actor transcribe parte de los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, en los que se incluye lo relativo al recuento total de votos en sede Distrital, tales alegaciones no serán materia del presente incidente, dado que de la lectura cuidadosa de la propia demanda se aprecia que su pretensión esencial ante esta instancia, es el recuento de votación recibida en casilla, porque afirma que ello no fue estudiado por la responsable.

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

D. Elementos para analizar la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en casilla.

34. Para el análisis de la presente cuestión incidental, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:
- Copia certificada del escrito de seis de junio, en el que MORENA pidió al Consejo Distrital VII, con cabecera en Tenancingo de Degollado, Estado de México un nuevo escrutinio y cómputo en 349 casillas.
 - Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo del distrito que nos ocupa.
 - Actas circunstanciadas de recuento de votos en dos grupos de trabajo.
 - Constancias individuales de resultados electorales en puntos de recuento, elaboradas por los grupos de trabajo implementados por el Consejo Distrital aludido.
 - Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales el actor solicita nuevo escrutinio y cómputo.
 - Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales el actor solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
 - Listados nominales correspondientes a las casillas mencionadas en la presente sentencia.
35. Elementos que constan en el expediente, y a los que se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas cuyo contenido o autenticidad no están puestos en duda por las partes o por elemento diverso en autos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso d), en relación con el artículo 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Universo de casillas impugnadas.

36. En la demanda del juicio promovido por **MORENA** se afirma que el Tribunal responsable debió ordenar el recuento de las siguientes **360 casillas**:

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla
1	151 C1	121	3854 C2	241	4452 E1 C1
2	152 B	122	3854 C3	242	4454 C1
3	152 C1	123	3855 B	243	4455 B
4	153 B	124	3855 C1	244	4455 E1
5	153 C1	125	3856 B	245	4455 E1 C1
6	153 C2	126	3856 C1	246	4456 B
7	154 B	127	3856 E1	247	4456 C1
8	154 C1	128	3858 B	248	4456 C2
9	154 C2	129	3858 E1	249	4457 B
10	155 B	130	3859 C1	250	4458 B
11	155 C1	131	3860 B	251	4458 C1
12	495 B	132	3860 E1	252	4458 E1 C1
13	495 C1	133	3861 B	253	4458 E1 C2
14	495 C2	134	3861 C1	254	4459 B
15	495 C3	135	3861 S1	255	4459 C1
16	495 C4	136	3862 B	256	4459 E1
17	496 B	137	3862 C1	257	4460 B
18	496 C2	138	3862 E1	258	4460 C1
19	497 B	139	4018 B	259	4460 C3
20	497 C1	140	4018 C1	260	4461 B
21	497 C2	141	4018 C2	261	4461 C1
22	498 B	142	4018 C3	262	4461 C2
23	498 C1	143	4019 C1	263	4462 B
24	498 C2	144	4019 C2	264	4463 B
25	499 B	145	4020 C1	265	4463 C1
26	499 C1	146	4020 C2	266	4465 B
27	499 C2	147	4021 B	267	4471 B
28	500 B	148	4021 C1	268	4471 C1
29	500 C1	149	4021 C2	269	4471 C2
30	500 C2	150	4022 B	270	4471 C3
31	500 C3	151	4022 C1	271	4472 B
32	500 C4	152	4022 C2	272	4472 C2
33	500 S1	153	4022 C3	273	4472 C3
34	501 B	154	4022 C4	274	4472 C4
35	502 B	155	4022 C5	275	4473 C1
36	502 C1	156	4022 C6	276	4473 C2

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla
37	502 C2	157	4022 C7	277	4474 B
38	502 C3	158	4022 C8	278	4474 C1
39	502 C4	159	4022 C9	279	4474 C2
40	502 C5	160	4023 B	280	4475 C1
41	503 B	161	4023 C1	281	4475 C2
42	503 C1	162	4023 C2	282	4476 C1
43	504 B	163	4023 C3	283	4476 C2
44	504 C1	164	4023 C4	284	4476 C3
45	504 C2	165	4024 B	285	4477 C1
46	505 B	166	4024 C1	286	4478 B
47	505 C1	167	4024 C2	287	4478 C1
48	505 C2	168	4024 C3	288	4478 C2
49	505 C3	169	4025 B	289	4479 B
50	506 B	170	4025 C1	290	4479 C1
51	506 C1	171	4025 C2	291	4479 C2
52	506 C2	172	4025 C3	292	4480 B
53	507 B	173	4429 B	293	4481 B
54	507 C1	174	4429 C1	294	4481 C1
55	508 B	175	4429 C2	295	4482 B
56	508 C1	176	4430 B	296	4482 C2
57	508 C2	177	4430 C1	297	4482 C3
58	508 C3	178	4430 C2	298	4482 C4
59	509 B	179	4431 B	299	4483 C2
60	509 C1	180	4431 C1	300	4484 B
61	510 B	181	4431 C2	301	4484 C1
62	510 C1	182	4432 B	302	4484 C2
63	2373 B	183	4432 C1	303	4485 B
64	2373 C1	184	4432 C2	304	4485 C2
65	2373 C2	185	4432 C3	305	4486 C1
66	2374 B	186	4432 C5	306	4487 B
67	2374 C1	187	4432 C6	307	4487 C1
68	2374 E1	188	4434 B	308	4488 B
69	2374 E1 C1	189	4434 C1	309	4488 C1
70	2375 B	190	4434 C2	310	4488 C2
71	2375 C1	191	4434 C3	311	4488 C3
72	2376 B	192	4435 B	312	4489 B

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla
73	2376 C1	193	4435 C1	313	4489 C1
74	2376 E1	194	4435 C2	314	4490 B
75	2377 B	195	4435 C3	315	4490 C1
76	2377 C1	196	4435 C4	316	4490 C2
77	2432 B	197	4436 B	317	4491 B
78	2432 C1	198	4436 C1	318	4491 C1
79	2433 B	199	4437 B	319	4491 C2
80	2433 C1	200	4437 C1	320	4491 C3
81	2433 C2	201	4437 C2	321	4492 B
82	2434 B	202	4438 B	322	4492 C1
83	2434 C2	203	4438 C1	323	4492 C2
84	2435 B	204	4438 C2	324	4492 C3
85	2435 C1	205	4439 B	325	4493 B
86	2435 C2	206	4439 C1	326	4493 C1
87	2436 B	207	4439 C2	327	4493 C2
88	2436 C1	208	4440 B	328	4493 C3
89	2436 C2	209	4440 C2	329	4494 B
90	2437 B	210	4441 B	330	4494 C1
91	2437 C1	211	4441 C1	331	4494 C2
92	2438 B	212	4441 E1	332	4494 C3
93	2438 C1	213	4441 E1 C1	333	4495 B
94	2438 C2	214	4442 B	334	4495 C1
95	2439 B	215	4442 C1	335	4495 C2
96	2439 C1	216	4443 B	336	4495 C3
97	2439 E1	217	4443 C2	337	4496 C1
98	2439 E1 C1	218	4443 C3	338	4497 B
99	2440 B	219	4445 B	339	4497 E1
100	2440 E1	220	4445 C1	340	5869 B
101	2441 B	221	4445 C2	341	5869 C1
102	2442 B	222	4446 B	342	5869 C2
103	2443 B	223	4446 C1	343	5870 B
104	2443 E1	224	4446 C2	344	5870 C1
105	2444 B	225	4447 B	345	5871 B
106	2444 E1	226	4447 C1	346	5871 E1
107	2446 B	227	4448 B	347	5872 B
108	2446 C1	228	4448 C1	348	5872 C1

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla
109	2447 B	229	4448 C2	349	5872 E1
110	3850 B	230	4448 C3	350	5873 B
111	3850 C1	231	4449 B	351	5873 C1
112	3850 C2	232	4449 E1	352	5873 E1
113	3850 C3	233	4450 B	353	5874 B
114	3851 B	234	4450 C1	354	5875 B
115	3852 C1	235	4450 C2	355	5876 B
116	3852 E1	236	4451 B	356	5877 B
117	3852 C1	237	4451 C1	357	5877 C1
118	3853 B	238	4451 C2	358	5878 B
119	3853 C1	239	4452 B	359	5878 E1
120	3854 B	240	4452 E1	360	5879 B

37. Este Tribunal considera que el planteamiento de nuevo escrutinio y cómputo **debe desestimarse** en **357 casillas**, sustancialmente, por lo siguiente:

Causa sobre la que se apoya la pretensión	No. de casillas
Apartado I: Casillas que ya fueron objeto de recuento.	122
Apartado II: Casillas cuyo recuento no fue solicitado ante el Consejo Distrital.	26
Apartado III: Casillas en las que se alegan inconsistencias en rubros relativos a “boletas” y no a “votos” y/o diferencia entre la votación total capturada con la votación total según el acta.	115
Apartado IV: Casillas en las que se hace valer una causa de recuento que no está prevista en el Código Electoral local.	33
Apartado V: Casillas respecto de las cuales se solicita el recuento en el juicio de revisión constitucional electoral, por causas distintas a las invocadas ante el consejo distrital (variación de la <i>litis</i>)	59
Apartado VI: Casillas en las que se aduce que existen inconsistencias en rubros fundamentales.	2
Apartado VII: Casillas en las que se aduce que existen más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar.	2
Universo total de casillas analizadas:	359

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

38. En cambio, respecto de **1 casilla** que se menciona a continuación la **petición resulta procedente**.

Causa por la que se estima procedente la pretensión	No. de casillas
Apartado VI: Casillas en las que se aduce que existen más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar.	1
Total de casillas a recontar	1

Apartado I: Casillas que ya fueron objeto de recuento.

39. En primer lugar, es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **122 casillas** que se identifican a continuación, porque **ya fueron objeto de recuento** por la autoridad electoral administrativa.

Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla
1	151 C1	42	4022 C7	83	4462 B
2	152 B	43	4022 C9	84	4471 C3
3	153 B	44	4023 B	85	4472 B
4	153 C1	45	4024 C3	86	4472 C3
5	153 C2	46	4025 C3	87	4473 C2
6	154 C2	47	4429 C2	88	4474 B
7	155 B	48	4430 B	89	4476 C1
8	155 C1	49	4430 C1	90	4476 C2
9	495 C4	50	4432 B	91	4476 C3
10	497 C1	51	4432 C2	92	4477 C1
11	497 C2	52	4432 C3	93	4478 C2
12	498 B	53	4432 C5	94	4479 C1
13	499 C2	54	4432 C6	95	4479 C2
14	500 S1	55	4434 B	96	4481 C1
15	502 C1	56	4435 C4	97	4482 B
16	502 C2	57	4437 B	98	4482 C2
17	503 B	58	4437 C1	99	4482 C3
18	505 C2	59	4437 C2	100	4483 C2
19	2374 B	60	4438 C2	101	4484 C2
20	2432 B	61	4439 B	102	4486 C1
21	2433 C1	62	4439 C1	103	4487 B
22	2434 C2	63	4439 C2	104	4487 C1
23	2435 C2	64	4440 C2	105	4488 C1

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla
24	2441 B	65	4441 C1	106	4488 C2
25	2443 B	66	4442 B	107	4489 B
26	2443 E1	67	4442 C1	108	4489 C1
27	2444 B	68	4443 C2	109	4490 C1
28	3850 C2	69	4446 C2	110	4490 C2
29	3852 C1	70	4447 B	111	4491 C3
30	3852 C1	71	4447 C1	112	4492 C2
31	3853 C1	72	4448 C2	113	4493 B
32	3854 B	73	4449 B	114	4493 C1
33	3856 C1	74	4452 E1 C1	115	4493 C2
34	3858 E1	75	4455 E1 C1	116	4493 C3
35	3859 C1	76	4456 C2	117	4494 C2
36	3861 B	77	4458 E1 C1	118	5869 C1
37	3861 S1	78	4459 C1	119	5870 C1
38	4018 B	79	4460 B	120	5871 B
39	4021 B	80	4461 B	121	5873 C1
40	4021 C1	81	4461 C1	122	5876 B

40. Esto es, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las referidas casillas se desestima, porque la solicitud del recuento se plantea sobre la base de que el consejo distrital no lo llevó a cabo durante la sesión de cómputo respectiva.
41. Sin embargo, de las constancias del expediente se desprende que todas ellas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa³.

Apartado II: Casillas cuyo recuento no fue solicitado ante el Consejo Distrital.

42. Es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **26 casillas** que se identifican a continuación, porque el actor no solicitó el recuento ante el Consejo Distrital, en forma previa o durante la sesión de cómputo correspondiente.

Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla
1	154 B	10	2376 C1	19	4488 C3
2	154 C1	11	2436 B	20	4491 B
3	495 B	12	2439 E1 C1	21	4491 C2

³ Esto se desprende de las actas circunstanciadas de recuento en grupos de trabajo y de las respectivas constancias individuales de recuento.

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla
4	497 B	13	3852 E1	22	4494 B
5	499 B	14	4458 E1 C2	23	4494 C1
6	500 B	15	4472 C4	24	5871 E1
7	507 B	16	4485 B	25	5872 B
8	508 C1	17	4485 C2	26	5872 C1
9	2374 E1 C1	18	4488 B		

43. Lo anterior, porque de la copia certificada de los escritos de seis y siete de junio, en los que MORENA solicitó el recuento de la votación recibida en diversas casillas, y del acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital, no se advierte que las casillas que han sido referidas hayan sido incluidas o mencionadas; por ende, no es posible desprender que el promovente hubiera solicitado su recuento.

Apartado III: Casillas en las que se alegan inconsistencias en rubros relativos a “boletas” y no a “votos” y/o diferencia entre la votación total capturada con la votación total según el acta.

44. Es improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **115 casillas** que se identifican a continuación, porque MORENA solicitó el recuento por inconsistencias entre boletas y la lista nominal, en concreto, porque existen diferencias entre *“boletas recibidas menos boletas sobrantes diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal”* y *“votación total capturada diferente de votación total según acta”*, hipótesis que además de que no confronta rubros fundamentales, no está prevista en el artículo 358 del Código Electoral local como objeción fundada que justifique el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.⁴

⁴ **Artículo 358.** Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

(...)

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan **objeciones fundadas**.

(...)

Se considerará **objeción fundada** en los siguientes casos:

a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

1. No coincidan o sean ilegibles.

2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

Causa de solicitud de recuento: por existir diferencia en "boletas recibidas menos boletas sobrantes diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal"					
Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla
1	152 C1	38	4022 C8	75	4451 C1
2	495 C3	39	4024 B	76	4451 C2
3	496 B	40	4429 B	77	4452 B
4	498 C2	41	4429 C1	78	4452 E1
5	499 C1	42	4430 C2	79	4454 C1
6	500 C1	43	4431 B	80	4455 B
7	500 C3	44	4431 C1	81	4455 E1
8	500 C4	45	4431 C2	82	4456 B
9	501 B	46	4432 C1	83	4456 C1
10	502 C4	47	4434 C2	84	4457 B
11	503 C1	48	4434 C3	85	4458 B
12	504 B	49	4435 B	86	4458 C1
13	504 C2	50	4435 C1	87	4459 B
14	506 B	51	4435 C2	88	4459 E1
15	507 C1	52	4436 B	89	4460 C3
16	508 B	53	4436 C1	90	4463 B
17	509 B	54	4438 B	91	4463 C1
18	509 C1	55	4438 C1	92	4465 B
19	510 B	56	4440 B	93	4471 C2
20	510 C1	57	4441 B	94	4472 C2
21	2373 C2	58	4441 E1	95	4474 C1
22	2376 B	59	4441 E1 C1	96	4474 C2
23	2433 C2	60	4443 B	97	4475 C2
24	2435 B	61	4443 C3	98	4478 B
25	2440 B	62	4445 B	99	4478 C1
26	2444 E1	63	4445 C1	100	4479 B
27	2446 C1	64	4445 C2	101	4481 B
28	3850 C3	65	4446 B	102	4482 C4
29	3855 B	66	4446 C1	103	4484 B
30	3861 C1	67	4448 B	104	4492 C3
31	3862 B	68	4448 C1	105	4494 C3
32	4018 C3	69	4448 C3	106	4497 B
33	4020 C1	70	4449 E1	107	5869 B
34	4021 C2	71	4450 B	108	5869 C2

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

Causa de solicitud de recuento: por existir diferencia en "boletas recibidas menos boletas sobrantes diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal"					
Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla
35	4022 B	72	4450 C1	109	5870 B
36	4022 C4	73	4450 C2	110	5877 B
37	4022 C6	74	4451 B	111	5878 B
Causa de solicitud de recuento: "diferencias entre la votación total capturada con la votación total según el acta"					
Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla
112	505 C1	113	4460 C1	114	4475 C1
115	5872 E1				

45. En las casillas señaladas, las objeciones por las cuales se realiza la solicitud consistieron en: **"votación total capturada diferente de votación total según acta"**, respecto de **4 casillas** identificada como y **"boletas recibidas menos boletas sobrantes diferente de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal"**, en las restantes **111 casillas**.
46. En efecto, en los referidos supuestos las inconsistencias que se hacen valer no se refieren a rubros fundamentales vinculados a la votación recibida en la casilla, entonces la solicitud de apertura resulta improcedente, dado que se limita a exponer agravios dirigidos a evidenciar errores relacionados, con datos relativos a boletas u otros elementos ajenos al acta de escrutinio y cómputo.

Apartado IV: Casillas en las que se hace valer una causa de recuento que no está prevista en el Código Electoral local.

47. Es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **33 casillas** que se enlistan a continuación, en las que el actor solicita el recuento, sobre la base de que se presenta la irregularidad consistente en **"votación total diferente del total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal"**.

Causa de solicitud de recuento: "votación total diferente del total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal"					
Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla
1	495 C1	12	2438 C1	23	3860 B
2	495 C2	13	2438 C2	24	3862 C1
3	498 C1	14	2439 B	25	4023 C1
4	500 C2	15	2440 E1	26	4023 C2

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

Causa de solicitud de recuento: "votación total diferente del total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal"					
Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla
5	502 B	16	2446 B	27	4024 C2
6	502 C3	17	2447 B	28	4473 C1
7	505 B	18	3851 B	29	4492 B
8	506 C2	19	3854 C2	30	4492 C1
9	2373 B	20	3854 C3	31	4495 C3
10	2374 E1	21	3856 B	32	5873 B
11	2436 C2	22	3858 B	33	5873 E1

48. Lo anterior, porque el supuesto que refiere el actor no está previsto en el artículo 358 del Código Electoral del Estado de México, que establece los supuestos en que los consejos distritales del Instituto Electoral local deben realizar el recuento parcial de la votación.
49. No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que la inconsistencia que alega el promovente involucra rubros fundamentales; sin embargo, en aras de garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica, esta Sala Superior considera que debe estarse a lo dispuesto en el Código Electoral local.

Apartado V. Casillas respecto de las cuales se solicita el recuento en el juicio de revisión constitucional electoral, por causas distintas a las invocadas ante el consejo distrital (*variación de la litis*)

Respecto de las **59 casillas** que se enlistan a continuación, es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en ellas recibida, al resultar inoperante su planteamiento, ya que el partido actor hace valer una causa de recuento novedosa.

Al respecto, es de precisar que MORENA presentó ante el Consejo Distrital correspondiente, un escrito mediante el cual solicitó el recuento de la votación recibida en diversas casillas, de manera que se analiza dicho documento, a efecto de establecer las casillas respecto de las cuales varió el supuesto hecho valer, en relación con su demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

No	Casilla	Causal de recuento invocada ante consejo distrital	Causal de recuento invocada JRC	Coinciden
1	496 C2	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A	NO

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

No	Casilla	Causal de recuento invocada ante consejo distrital	Causal de recuento invocada JRC	Coinciden
		VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	LISTADO NOMINAL	
2	502 C5	DATOS ILEGIBLES	MÁS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	NO
3	504 C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
4	505 C3	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
5	506 C1	DATOS ILEGIBLES	MÁS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	NO
6	508 C2	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
7	508 C3	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
8	2373 C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
9	2374 C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
10	2375 C1	DATOS ILEGIBLES	MÁS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	NO
11	2376 E1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
12	2377 B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
13	2377 C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
14	2432 C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE	NO

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

No	Casilla	Causal de recuento invocada ante consejo distrital	Causal de recuento invocada JRC	Coinciden
		CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	
15	2433 B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
16	2434 B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
17	2435 C1	MÁS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	MÁS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	NO
18	2436 C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
19	2437 B	DATOS ILEGIBLES	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
20	2437 C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
21	2438 B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
22	2439 C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
23	2439 E1	DATOS ILEGIBLES	MÁS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	NO
24	2442 B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
25	3850 B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
26	3850 C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
27	3853 B	DATOS ILEGIBLES	BOLETAS EXTRAIDAS ES	NO

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

No	Casilla	Causal de recuento invocada ante consejo distrital	Causal de recuento invocada JRC	Coinciden
			DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	
28	3855 C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
29	3856 E1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
30	3860 E1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
31	3862 E1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
32	4018 C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
33	4018 C2	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
34	4019 C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
35	4019 C2	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
36	4020 C2	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
37	4022 C3	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
38	4022 C5	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
39	4023 C3	DIFERENCIA ENTRE	BOLETAS EXTRAIDAS ES	NO

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

No	Casilla	Causal de recuento invocada ante consejo distrital	Causal de recuento invocada JRC	Coinciden
		TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	
40	4023 C4	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
41	4024 C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
42	4025 B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
43	4025 C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
44	4025 C2	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
45	4434 C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
46	4435 C3	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
47	4471 B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
48	4471 C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
49	4480 B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
50	4490 B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

No	Casilla	Causal de recuento invocada ante consejo distrital	Causal de recuento invocada JRC	Coinciden
51	4495 B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
52	4495 C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
53	4495 C2	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
54	4496 C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
55	4497 E1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
56	5874 B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
57	5875 B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
58	5878 E1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO
59	5879 B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	NO

Apartado VI. Casillas en las que se aduce que existen inconsistencias en rubros fundamentales.

50. Respecto de las siguientes casillas Morena señala que el Tribunal Electoral del Estado de México no analizó si procedía el recuento de votos, a pesar que el partido actor presentó su solicitud en tiempo y forma.
51. A juicio de esta Sala Superior, el Tribunal local indebidamente dejó de analizar tales argumentaciones por considerar que el partido debía

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

manifestar sus objeciones fundadas conforme se vayan contabilizando los paquetes electorales.

52. Esto es así, porque, como el propio Tribunal Local reconoce, sí existió la petición expresa y por escrito de Morena un día antes de la sesión de cómputo, e incluso, en la misma sesión el representante del partido político reiteró su solicitud de que la misma fuera atendida, sin que esto fuera realizado.
53. Dadas esas circunstancias, lo ordinario sería devolver el asunto al Tribunal Local para que, analizara nuevamente la solicitud de recuento formulado por el partido actor, y determinara lo que en derecho procediera.
54. No obstante, ante lo avanzado del proceso electoral, y con el objeto de evitar dilaciones innecesarias, en términos del artículo 6, apartado 3, de la Ley de Medios, esta Sala Superior se avocará al conocimiento de la solicitud de recuento de casillas en plenitud de jurisdicción.

Estudio en plenitud.

i. Casillas impugnadas por inconsistencias en rubros fundamentales.

55. Para ello, se elabora un cuadro en el cual se asienta el número de casilla y la supuesta objeción por la cual se pide el recuento.
56. En concreto, Morena alega que en **2 casillas** se debe realizar el recuento de la votación porque *“boletas extraídas es diferente del total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal”*.

Causa de solicitud de recuento: <i>“boletas extraídas es diferente del total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal”</i>			
Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla
1	2375 B	2	5877 C1

57. Para realizar el análisis de dichas casillas se acude a la documentación referida de la cual se obtuvieron los datos que se asientan en las tablas que se presentan a continuación, para lo cual se realiza la comparación entre los dos rubros que aduce el actor.

ii. Casillas en las que las cantidades asentadas coinciden.

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

No.	Casilla	Votos sacados de la urna	Personas que votaron conforme al Listado Nominal	Coincidentes
1	2375 B	451	451	SI

58. Como se observa en todas las casillas señaladas los rubros fundamentales a los que alude el actor para solicitar el recuento coinciden plenamente.
59. En ese sentido, las hipótesis de nuevo escrutinio y cómputo no se actualizan.

iii. Casillas en las que el rubro “votos sacados de la urna” está en blanco.

60. En las casillas que a continuación se listan, respecto de las cuales se aduce que no coinciden los rubros “boletas extraídas” y “personas que votaron”, al revisar las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, se detectó que el rubro “votos sacados de la urna” está en blanco.
61. Al respecto, es importante señalar que conforme al artículo 133 del código comicial mexiquense, el apartado de “votos sacados de la urna” se origina luego del cierre de la votación y particularmente en la etapa del escrutinio y cómputo de los votos.
62. Para tal efecto, el Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía. Por su parte, el segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna y el Secretario asentará dicho dato en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.
63. Del anterior procedimiento, se evidencia que dicho acto es único e irrepetible por lo que no existe otro momento en el que se pueda contar con el rubro de “votación sacada de la urna”.
64. En esa medida, si el apartado correspondiente se encuentra en blanco, no existe alguna forma material de poder conocerlo. De modo que ordenar un recuento de votos para intentar obtener ese dato faltante del acta resulta ineficaz.

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

65. De ahí que en los supuestos de que dicho dato se encuentre en blanco, lo procedente sea analizar los dos rubros fundamentales restantes (votación total emitida y personas que votaron conforme al listado nominal) a fin si existe discrepancia entre los mismos, en cuyo caso, de no haber coincidencia entre dichos rubros, se haga un examen de determinancia a efecto de revisar si esa votación presuntamente irregular es superior a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.
66. Consecuentemente, sólo en este último supuesto sería procedente ordenar el recuento de votos, siendo innecesario ordenarlo cuando los dos rubros fundamentales existentes sean coincidentes.
67. En el caso concreto, en las casillas que a continuación se listan, al revisar el Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla se advirtió que el dato de “votos sacados de la urna” se encontraba en blanco, sin embargo, al haber coincidencia en los dos rubros fundamentales restantes, resulta improcedente ordenar el recuento de votos solicitados por Morena.

No.	Casilla	Votos sacados de la urna	Votación total emitida	Personas que votaron conforme al listado nominal	Diferencia máxima entre rubros fundamentales	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Determinancia
1	5877 C1	en blanco	338	388	Coinciden	Innecesario estudiar la determinancia	

68. El cuadro que se inserta evidencia que en **1 casilla** existe coincidencia entre los rubros fundamentales asentados en el acta correspondiente por lo que no existen datos inconsistentes que ameriten ser recontados.
69. Consecuentemente, se declara improcedente la solicitud de Morena puesto que el dato en blanco en el rubro “votos sacados de la urna” no podría obtenerse en un recuento dada la naturaleza única e irreplicable del mismo, aunado a que no se encontraron inconsistencias en los restantes rubros fundamentales que exijan ordenar un nuevo escrutinio y cómputo.

Apartado VII: Casillas en las que se aduce que existen más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar.

70. En las **3 casillas** que se enlistan a continuación, el actor solicita el recuento, al aducir que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia de votos existente entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugares de la casilla.

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla	Consecutivo	Casilla
1	4022 C1	2	4484 C1	3	4491 C1

71. Las casillas que se mencionan a continuación tampoco fueron materia de análisis por parte de la autoridad responsable, a pesar que el partido actor presentó su solicitud de recuento en tiempo y forma.
72. En esas circunstancias, esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción procede a realizar el estudio correspondiente.

Estudio en plenitud.

73. Del análisis de la documentación referida se obtienen los datos que se asienten en las tablas que se presentan a continuación.
74. En dichas tablas se contiene el número de casilla; los votos obtenidos por el candidato ubicado en el primer lugar del centro de recepción; la votación del candidato que quedó en segundo lugar; la diferencia de votos que existe entre ellos; la cantidad de votos nulos y en la última columna se analiza si esa cantidad es mayor o no a la diferencia referida.

i. Casillas en las que la cantidad de votos nulos no es mayor.

No.	Casilla	Partidos que quedaron en 1° y 2° lugar			Votos nulos	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Votos nulos mayor que diferencia entre 1° y 2° lugar
		PRI	PAN	Morena			
1	4022 C1	122*		113	9	9	No
2	4484 C1	89*		77	12	12	No

*Resultado del partido que obtuvo el primer lugar en la casilla

75. Como se advierte, en las casillas en cuestión no se actualiza la hipótesis de recuento invocada por la parte actora, dado que la cantidad de votos nulos no es mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugar en el respectivo centro de votación.
76. Por tanto, en lo atinente a dichas casillas resulta improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

ii. Casillas en las que la cantidad de votos nulos sí es mayor.

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

77. En cambio, en la casilla que enseguida se enlista se advierte que la cantidad de votos nulos resulta mayor a la diferencia de votos existente entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugares de la casilla.

No.	Casilla	Partidos que quedaron en 1° y 2° lugar			Votos nulos	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Votos nulos mayor que diferencia entre 1° y 2° lugar
		PRI		Morena			
1	4491 C1	112*		98	23	14	si

*Resultado del partido que obtuvo el primer lugar en la casilla

78. Como se advierte, en la referida casilla se actualiza la hipótesis de recuento establecida en el artículo 358, fracción II, inciso a), apartado 3, del Código Electoral local.
79. Lo anterior, porque en ese centro de recepción de la votación la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia de votos que existe entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugares.
80. **Por tanto, la petición de recuento es procedente** respecto de la casilla indicada.

CUARTO. Efectos de la sentencia interlocutoria.

81. Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en **1 casilla** que a continuación se lista correspondiente al **Distrito Electoral VII**, con cabecera en **Tenancingo de Degollado**, Estado de México. La cuál para mayor claridad se enlista enseguida.

Consecutivo	Casilla
1	4491 C1

82. Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo sea dirigida por un Magistrado Electoral de la Sala Regional Toluca, auxiliado de los secretarios y funcionarios judiciales que designe para tal efecto.
83. La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo en las instalaciones de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicadas en Av. Morelos Poniente 1610-A Col.

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

San Bernardino, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50080; para lo cual el presidente del Consejo Distrital deberá remitir los paquetes electorales de las casillas materia de nuevo escrutinio y cómputo.

84. En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, los paquetes deberán ser trasladados a la sede de la Sala Regional. Para tal efecto, se realizará una diligencia de apertura de bodega y traslado de paquetes con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con el personal del Instituto local que se haya designado para tal efecto.
85. El Consejo Distrital deberá tomar las medidas legales y pertinentes, a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a riesgo alguno. Asimismo, se tomarán las medidas necesarias para que durante su traslado sean custodiados por elementos de seguridad pública.
86. La remisión y traslado de los paquetes electorales se realizará el sábado veintiséis de agosto y se sujetará a lo siguiente:
 1. Para contar con funcionarios judiciales suficientes para tal efecto la Sala Regional Especializada designará a los necesarios que cuenten con fe pública para la realización de la diligencia.
 2. El funcionario judicial con fe pública, designado por la Sala Regional se presentará en la Sede del Consejo Distrital en la fecha precitada a partir de las nueve horas para verificar el estado del lugar donde se tengan resguardados los paquetes electorales. En este acto deberán estar presentes el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Distrital. Asimismo, podrán asistir los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.
 3. Posteriormente, en presencia de los representantes de los partidos políticos se abrirá la bodega y se dará fe del estado de los paquetes.
 4. De todos estos actos, se levantará el acta circunstanciada correspondiente.

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

5. Acto seguido, se realizará el traslado de los paquetes electorales objeto del presente recuento a la Sede de la Sala Regional debidamente custodiado.

6. Una vez entregados los paquetes, se dará fe del resguardo de los mismos, debiendo sellar el lugar donde se resguardan los paquetes.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo tendrá lugar a partir de las nueve horas del día domingo veintisiete de agosto; y, de ser posible, se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión. De no ser así, podrá continuar el lunes veintiocho y martes veintinueve de agosto.

El nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo conforme al procedimiento correspondiente, de acuerdo con las siguientes directrices:

1. El Magistrado Electoral dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. Asimismo, se contará con la asistencia de los secretarios que para tal efecto designe la Sala Regional Ciudad de México, así como por el personal del Instituto local, para la instrumentación de los actos necesarios para realizar el recuento.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. El Magistrado encargado de llevar a cabo la diligencia no podrá ser recusado, ni excusarse.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político, coalición o candidatos independientes acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo. Dicha representación podrá demostrarse con la presentación de un escrito simple, en el cual se confiera al compareciente autorización para ocurrir a la diligencia, por los órganos o dirigentes nacionales, estatales, distritales o municipales del partido político o alianza, o por alguno de los medios establecidos en el artículo 412, fracción I, incisos a), b) y c), del Código local.

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento y, en su caso, de su suspensión y reanudación.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige y sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos, coaliciones y candidatos independientes que comparezcan. En todo caso se deberá presentar el documento que demuestre su representación.

6. El funcionario judicial designado para tal efecto entregará a los magistrados que participen en la diligencia los paquetes electorales resguardados, motivo del nuevo escrutinio y cómputo, los cuales en todo momento se mantendrán a la vista de quienes participan en la diligencia. Si se trata de una cantidad que no fuera posible tener al mismo tiempo en el lugar en donde se lleva a cabo la diligencia, se extraerán por grupos y se volverá a cerrar el área donde estén resguardados, y una vez contabilizados los primeros, se regresarán éstos, y se sacará el siguiente grupo, así sucesivamente hasta que se agote el número de los que deben abrirse.

7. Se hará la revisión de todos los paquetes que fueron extraídos del lugar resguardado, dando fe del estado en que se encuentran.

8. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

9. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos independientes y no registrados, así como los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

10. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente firmado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

11. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político, coalición o candidato independiente que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho.

12. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dichas casillas, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido político, coalición o candidato independiente, sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, según los siguientes supuestos: a) La marcación de la boleta comprende a varias opciones; b) Hay alteración o avería de la boleta, y c) La boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto. La o el Magistrado electoral que encabece la diligencia determinará cómo debe ser calificado el voto objetado.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia debiéndose cerrar inmediatamente, después el acta será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

La y los magistrados que dirijan la diligencia podrán solicitar a la fuerza pública local y federal el resguardo de tanto el Consejo Distrital como de la Sala Regional Toluca durante las diligencias correspondientes, así como durante el traslado de los paquetes del Consejo Distrital a la Sala Regional. Asimismo, podrán ordenar que se desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos, coalición y candidatos independientes, contendientes en la elección de Gobernador del Estado de México, y la misma servirá de convocatoria para asistir a las diligencias de traslado de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo.

16. La devolución de los paquetes electorales al Consejo Distrital correspondiente se hará una vez que esta Sala Superior haya resuelto las impugnaciones correspondientes.

17. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el Magistrado Electoral que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

87. Se vincula al Instituto Electoral local para que una vez que se le notifique esta sentencia, instruya al Consejo Distrital para que en su oportunidad otorgue todas las facilidades y el apoyo necesario para llevar a cabo las diligencias correspondientes, y designe personal que auxilie a la Sala Regional Toluca.

88. Al haber resultado parcialmente fundada la pretensión, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-285/2017** al diverso expediente **SUP-JRC-284/2017**, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Es **infundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total solicitada por el Partido Acción Nacional.

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO
INCIDENTE**

TERCERO. Es parcialmente **fundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en la casilla, identificada en el considerando TERCERO, pertenecientes al **VII distrito electoral** del Estado de México.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO